

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00108
Accionante: AGRUPACION DE VIVIENDA ESCANDINAVIA P.H.
Accionado: JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **AGRUPACION DE VIVIENDA ESCANDINAVIA P.H.** quien actúa mediante apoderado.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, acceso a la Justicia e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el trámite del proceso que tramita el despacho accionado se incurrió en vías de hecho, haciendo un recuento y señalando que se omitió el interrogatorio obligado a las partes, la fijación del litigio y el decreto de una prueba pericial contable. Da por sentado que el contrato aportado es soporte de la demanda, tiene la calidad de título ejecutivo sin serlo y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, ya que las obligaciones por las que se demanda no aparecen en el cuerpo de dicho documento y muestra su inconformidad frente a la argumentación de la sentencia y lo allí decidido.

Solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado revocar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 y disponer que se dicte sentencia ajustada a derecho.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Dice que conoció del proceso ejecutivo No. 18-2019-02323 instaurado por SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA en contra de la copropiedad accionante, señalando las etapas surtidas en el trámite del

proceso en el que se dictó sentencia el 13 de diciembre de 2023 en el que se declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada y se dispuso seguir adelante con la ejecución, allegando para el efecto el enlace de acceso al expediente digital.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA. Solicita negar el amparo invocado por estar viciado de nulidad ante la falta del certificado de existencia y representación legal de la accionante.

Hace un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo argumentando que no se violó el debido proceso o defensa y ahora el accionante inconforme con la decisión adoptada en la sentencia busca mediante la acción de tutela remedios procesales que omitió en el proceso sin que hubiere promulgado nulidades o incumplimiento al CGP, estando de acuerdo con lo ordenado por el juez.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que "*cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-*" (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación

para actuar en la tutela, “no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.” (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Sobre el tema, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: “la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.” (Sentencia T-388/2012)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado con la actuación adelantada en el trámite del proceso que conoce el despacho accionado y pretende se revoque la sentencia emitida y se profiera una nueva ajustada a derecho.

Para el caso, en la tutela no se encuentra acreditado que el señor JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS ostente la calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ESCANDINAVIA NORTE P.H. en tanto que del certificado de existencia y representación legal aportado se observa que el señor Duarte Cubillo ejerció dicho cargo, empero el mismo tuvo vigencia entre el 26 de julio de 2022 y el 25 de julio de 2023, es decir, que para la fecha de presentación de esta acción no tiene tal calidad y por ende carece de legitimidad para conferir poder en representación de la copropiedad accionante.

Precisamente ante la falta de este requisito el despacho requirió al abogado Sarmiento Franco quien dice actuar como apoderado judicial de la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación legal en el que se acreditara la calidad de quien le confirió el poder para actuar en la presente acción, omitiendo probar tal requerimiento y que constituye presupuesto de la acción. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-454 de 2016, donde reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

En ese orden y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que quien se encuentra legitimado para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman es quien funge actualmente como representante legal o quien haga sus veces de la copropiedad accionante, por ser esta quien representa a la persona jurídica directamente afectada con las actuaciones dentro del proceso y el trámite adelantado en el mismo y no el señor Jaime Orlando Duarte Cubillos ya directamente o mediante apoderado como lo hizo, en tanto no estaba facultado para otorgar tal mandato para ejercer la acción de tutela en defensa de derechos ajenos o a nombre de la persona jurídica directamente afectada.

Adicionalmente y para abundar en razones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado del despacho-

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *“cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”* (Sentencia T-531/2002)

Así las cosas, si lo que pretendía el señor Duarte Cubillos era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos a la AGRUPACION DE VIVIENDA ESCANDINAVIA P.H. debió acreditar su calidad de representante legal de la copropiedad, de tal manera que se probara su legitimidad para conferir poder y/o actuar en nombre de dicha agrupación de vivienda.

Lo expuesto conduce a que no se abra paso a este especialísimo mecanismo constitucional, por no configurarse la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de las garantías constitucionales de las cuales no es titular quien confiere poder en nombre de la aquí accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **AGRUPACION DE VIVIENDA ESCANDINAVIA P.H.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET